

ANEXO X

EH.CIDH.008-90
17 de octubre de 1990

Señor Licenciado
MANUEL VENTURA ROBLES, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sus Manos

Señor Secretario:

Tengo a honra dirigirme a Usted, con instrucciones de mi Gobierno, de presentar la MANIFESTACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA A LOS FALLOS DE LA CORTE DEL 17 DE AGOSTO DE 1990.

El Gobierno de la República de Honduras ha recibido con sorpresa los fallos sobre interpretación y ejecución de las sentencias de indemnización compensatoria en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, dictados por la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de agosto de 1990, mediante los cuales satisface plenamente las inquietudes y demandas planteadas a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus "recursos de aclaración de sentencia" del 29 de Septiembre de 1989, inquietudes y demandas a las que el Gobierno de Honduras se opuso en escritos del 16 y 21 de noviembre del mismo año, por los motivos mencionados en los números 5 y 21 de los propios fallos de interpretación

El Gobierno de Honduras presenta esta manifestación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como testimonio de su desacuerdo con las premisas y resoluciones de la parte dispositiva de los fallos supraindicados, pues está consciente y convencido de que dichos fallos constituyen una modificación de las sentencias de indemnización compensatoria en los casos aludidos, ya que valiéndose de una interpretación extensiva de las condiciones generales en que debían constituirse los fideicomisos establecidos por dichas sentencias, amplía el monto de las indemnizaciones compensatorias a pagar por el Estado de Honduras a los respectivos beneficiarios de las mismas.

Las indemnizaciones compensatorias en los casos citados, de conformidad con los respectivos fallos de interpretación de la Corte, aumenta en más del ciento por ciento su valor nominal, por cuanto en ellos se establece que el Gobierno debe compensar a los beneficiarios de las indemnizaciones, la pérdida del valor real del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre convertibilidad, desde la fecha en que debía haberse efectuado el

pago de las indemnizaciones y no se hizo, sumando a dicha pérdida los intereses bancarios corrientes que habría devengado el capital adeudado de dichas indemnizaciones. El Gobierno de Honduras considera inaceptable dichas resoluciones de la Corte, porque las sentencias del 21 de julio de 1989 fijaron el monto de las indemnizaciones en la moneda oficial de Honduras, es decir al lempira, sin hacer referencia en absoluto a su valor frente al dolar, o a eventuales ajustes en relación con esta moneda u otra divisa extranjera en caso de devaluación o pérdida de su valor adquisitivo.

Es conveniente señalar a propósito de la mencionada resolución de la Corte, que la misma no surge de un desacuerdo previo entre las Partes sobre el sentido y alcance de las sentencias de indemnización del 21 de julio de 1989, sino que tiene su origen en la preocupación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso a la Corte en sus escritos del 29 de septiembre de 1989 en los que demandó aclaración de las sentencias de indemnización, a pesar de que son suficientemente claras y precisas en su parte dispositiva.

No obstante, la Corte expresa en la premisa número 32 de sus fallos de interpretación que son objeto de esta manifestación, que ella "tuvo una preocupación similar", aparentemente antes de dictar sus sentencias de 21 de julio de 1989, y extraña que en las mismas no hubiese tratado de darle respuesta sino, que prefirió no decir nada, permitiendo de esa manera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recurrir en solicitud de aclaración de sentencias, solicitud que en ningún caso debió admitir pues no llenaba los requisitos exigidos por el artículo 48, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, relativo a las solicitudes de interpretación de sentencias.

Lo expuesto en el párrafo precedente acerca de los escritos de la Comisión, lo corrobora su propia afirmación de que las sentencias de indemnización no previnieron ningún mecanismo que permita a las indemnizaciones "mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de el lempira", es decir la moneda oficial de Honduras, el lempira, escogida por la Corte al fijar el monto de las indemnizaciones. La petición concreta a la Corte formulada en los referidos escritos, en el sentido de que dispusiera de "un indicador al que debe ajustarse", a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas "que tanto como capital e intereses" surgen de los fideicomisos a establecerse de acuerdo con dichas sentencias, reitera dicha preocupación.

No obstante que los referidos escritos de la Comisión, en su forma de presentación y en el fondo no se ajustaron a los requisitos establecidos por el artículo 48, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el Gobierno de Honduras observa que para dar satisfacción a las demandas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte en sus fallos de 17 de agosto de 1990 acude a la interpretación del negocio fiduciario del fideicomiso, asimilando dicho negocio a

un mecanismo de conservación del "valor real del monto acordado" de las indemnizaciones durante un tiempo relativamente largo, es decir como medio de evitar la pérdida del valor adquisitivo del lempira frente al dólar por causa de inflación o de devaluación.

El Gobierno de Honduras considera que la interpretación del negocio fiduciario del fideicomiso asociada a la expresión "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña", es exagerada pues equipara el fideicomiso a un negocio seguro para la conservación del valor real de las indemnizaciones contra la pérdida del valor adquisitivo del lempira frente al dólar por efectos de inflación o de devaluación. Los fallos de la Corte subordinan dicha interpretación a la gestión de administración del fideicomiso, la que erróneamente atribuye a los beneficiarios de las indemnizaciones, es decir al fideicomisario que en ningún momento realiza actos de administración, pues esta función de acuerdo con la legislación vigente en la materia es propia del agente fiduciario, o sea la institución bancaria en que se constituye el fideicomiso. En todo caso, la interpretación que hace la Corte es inaceptable para el Gobierno de Honduras

En lo que concierne al atraso que la Corte señala sobre el cumplimiento de las sentencias de indemnización por parte del Estado de Honduras, el Gobierno desea manifestar que el plazo de noventa días fijado para tal efecto en las referidas sentencias, fue establecido por la Corte atendiendo solicitud expresa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin advertir que ese plazo resultaría insuficiente para las acciones y decisiones legales a tomar por el Gobierno de Honduras para darles cumplimiento de acuerdo con la legislación interna. Entre esas decisiones se puede señalar como la más importante, la relativa a la obtención y aprobación de las erogaciones correspondientes al pago de las indemnizaciones, función que compete a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y que, por regla general, sólo es posible adoptar si el compromiso de pago está previsto en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Nación, previsión que no se hizo en el presente caso debido que las referidas sentencias fueron dictadas por la Corte cuando el presupuesto del ejercicio fiscal de 1989 estaba ya en su tercer trimestre de ejecución.

Por este motivo no fue posible atender dicho compromiso en el plazo señalado y tampoco se pudo cumplir en el transcurso de los meses restantes de 1989, mediante aprobación de una partida extraordinaria recurriendo a una ampliación del presupuesto, debido a que las recaudaciones fiscales a lo largo de todo el año experimentaron una tendencia decreciente debido a la crisis económica en que se debate el país.

A propósito de las sentencias de indemnización y de interpretación en los casos a que se refiere esta manifestación, el Gobierno de Honduras observa que el

tratamiento dispensado al Estado de Honduras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tiene precedentes en cuanto al monto de las indemnizaciones, plazos de ejecución y en materia de interpretación, en sentencias de naturaleza similar dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta afirmación es corroborada por las sentencias de indemnización e interpretación dictadas por el mencionado Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso RINGEISEN, el 22 de junio de 1972 y 23 de junio de 1973, respectivamente, en las cuales el monto de la indemnización a pagar por el Gobierno austriaco era poco significativo y no se le fijó plazo para efectuar el pago.

Por otro lado, extraña al Gobierno de Honduras que la Corte en las premisas números 40 a 43 de sus fallos de interpretación que vinculan a la resolución número 4 relativa a la ejecución de las sentencias de 21 de julio de 1989, se refiere a compensatorias adicionales que el Estado de Honduras debe proceder a pagar, en adición al capital adeudado de las indemnizaciones, utilizando razonamientos análogos a los expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus escritos de 6 de julio de 1990, mismos que la Corte declaró improcedentes en la resolución número 3 de los fallos de 17 de agosto de 1990.

No está demás advertir, que la Comisión en los referidos escritos de 6 de julio de 1990, expresó a la Corte su "reconocimiento" a las acciones realizadas por el Estado hondureño tanto para la aceptación de su compromiso internacional generado por las sentencias de la Corte, como por los procesos iniciados a nivel interno para efectuar el pago de las indemnizaciones, procesos y acciones que como ya ha sido explicado en esta manifestación no arrojaron los resultados esperados en 1989, debido a la crisis económica y fiscal enfrentada por el país, que ha golpeado y continúa golpeando fuertemente a todo el pueblo hondureño.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Honduras reitera a la Corte en esta manifestación, su compromiso de cumplir las sentencias de indemnización de 21 de julio de 1989, sin recargo de las compensaciones adicionales estipuladas en los fallos de 17 de agosto de 1990, es decir, que se atenderá estrictamente a pagar las indemnizaciones en su monto original en lempiras aprobado por la Corte, cuyo pago ha sido autorizado por el Decreto No. 59-90 del Congreso Nacional de la República, emitido el 10 de julio de 1990.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Secretario, el testimonio de mi más elevada consideración.

(f) EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ
Embajador
Agente del Gobierno de Honduras